

30 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Joaquín José Vallarino Espinosa**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°241-02 de 27 de mayo de 2002, dictada por la **Comisión Nacional de Valores** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 19 de agosto de 2002, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 41 del expediente judicial, ya que la demanda ha sido encausada contra un acto preparativo o de mero trámite, el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, enmarca su pretensión para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°CNV-241-02 de 27 de mayo de 2002, emitida por la Comisión Nacional de Valores, en virtud del cual se rechazó de plano, por extemporáneo, el incidente de nulidad promovido por los apoderados legales del señor Joaquín José Vallarino, para que se declare nulo todo lo actuado a partir del nombramiento de la Comisión Ad-hoc,

dentro de las investigaciones que lleva a cabo la Comisión Nacional de Valores, sobre la sociedad DISA SECURITIES, INC.

A nuestro juicio, el acto administrativo impugnado por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, es un acto de mero trámite o instrumental, que forma parte del procedimiento que le sigue la Comisión Nacional de Valores a la sociedad DISA SECURITIES, INC., el cual ha de concluir en una resolución administrativa, impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, la Comisión Nacional de Valores, así como cualquiera organización pública administrativa, se encuentra obligada a impulsar todos los trámites que le sean propios, para determinar, conocer, examinar y comprobar los datos, por los cuales deberá emitir un acto administrativo final. Por consiguiente, consideramos que la Resolución N°CNV 241-02 de 27 de mayo de 2002, es un acto administrativo que se ha emitido para resolver una cuestión incidental dentro del procedimiento que lleva a cabo esta institución y con el cual no se agota la actividad administrativa.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y en el caso subjúdice, el acto que se acusa como ilegal, la Resolución N°CNV 241-02 de 27 de mayo de 2002, emitida por la Comisión Nacional de Valores, es un acto administrativo que no resulta definitivo, pues únicamente resuelve el Incidente de Nulidad interpuesto por el señor Joaquín José Vallarino

Espinosa, a través de su representación legal, para que se declare nulo todo lo actuado a partir del nombramiento de la Comisión Ad-hoc, dentro de las investigaciones instruidas por la Comisión Nacional de Valores a la sociedad DISA SECURITIES, INC., por lo que, no es posible impugnar esta decisión administrativa de mero trámite o instrumental ante esta jurisdicción.

Sobre el procedimiento administrativo, el jurista Rafael Entrena Cuesta en su obra "Curso de Derecho Administrativo", realiza el siguiente señalamiento:

"Es decir, aquellos actos integrados por una *cadena de actos de distinto* alcance y contenido -los actos trámite- que conducen al último eslabón de aquélla -el acto definitivo-, en que se contiene la voluntad de la Administración. Ésta, por tanto, no surge por *floración espontánea*, sino que es el fruto del esfuerzo coordinado de diversos órganos que tienden a la consecución de un mismo fin. La elaboración del acto administrativo está, pues sujeta a una forma, prescrita por el ordenamiento y que se designa con la expresión de *procedimiento administrativo*. En consecuencia, puede éste definirse como *el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.*" (ENTRENA CUESTA, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. 11^a ed. Vol I. Editorial Tecnos, S.A. Madrid. España. 1995. pág. 224)

En todo caso, si la firma forense que representa al señor Joaquín José Vallarino Espinosa, estima que existen reparos, de orden objetivo y jurídico, a la decisión que emita en este caso la Comisión Nacional de Valores, ésta posee la garantía para impugnar en la vía gubernativa el acto administrativo definitivo o conclusivo de este procedimiento, luego del cual, puede demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 20 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

"Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO ROGRÍGUEZ R., son 'aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...'
(RODRIGUEZ LIBARDO. Derecho Administrativo. General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204)

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso".

En este mismo sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo que se copia a continuación:

"De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer valer la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite,

si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996)...” (Registro Judicial de diciembre de 1999. página 483-484)

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 19 de agosto de 2002, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de Joaquín José Vallarino Espinosa.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia: Apelación
Acto preparativo o de mero trámite.